



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RAGONVALIA, NORTE DE SANTANDER**  
**VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROCESO DECLARATIVO POR PERTENENCIA  
RAD: 2019-00051-00  
DTE: ARGENIS CUELLAR SUAREZ  
APODERADO: Dra. MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ  
DDO: DELFINA SUAREZ SUAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE EZEQUIEL CUELLAR OCHOA Y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se adentra el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes que se encuentran pendientes por resolver.

Se tiene que la señora apoderada del demandante Dra. MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ solicita traslado de las excepciones propuestas que obran en el plenario, se remita el link del proceso, solicita certificación del mismo e información de los costos correspondientes.

Tal y como se dijo en auto adiado 16 de septiembre de 2022, se correrá traslado de las excepciones de fondo propuestas por el término de diez (10) días, lo anterior se realizará mediante la publicación digital correspondiente, una vez corrido el traslado se anexará al mismo las excepciones propuestas para el conocimiento de los interesados.

Respecto al link del proceso se tiene que a la fecha se ha suministrado a este despacho judicial la digitación de 80 procesos, entre los cuales se encuentra el de la referencia, una vez sea entregado por la entidad encargada para tal fin, se suministrará el archivo comprimido a los interesados.

Respecto a la certificación solicitada del proceso, se ordena que se expida la misma por secretaría, sin embargo, se advierte nuevamente a los interesados de este proceso, que, para efecto de solicitud de copias del proceso, notificaciones y demás, deben solicitarlas al correo institucional del despacho, previa cancelación del arancel correspondiente.

Para los valores por concepto de copias, certificaciones, notificaciones, desgloses etc, se debe tener en cuenta por el interesado el acuerdo vigente expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualiza los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia.

En cuanto a la solicitud presentada por el Dr. LEONARDO AYALA apoderado de unos herederos se itera lo mencionado anteriormente y se le requiere para que aclare su solicitud presentada con anterioridad en el sentido de si se trata de recurso, nulidad u otra.

Respecto a la solicitud realizada y la documentación presentada, igualmente se le requiere para que remita la prueba de la remisión del escrito y los documentos a las demás partes reconocidas en el proceso, posteriormente a este hecho se pronunciará el despacho.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR**

Juez Promiscuo Municipal

Firmado Por:

**Luz Isabel Reyes Villamizar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Ragonvalia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16760aa866f5215129f35fe3fa54468124be48ed6fa3575424b3412484352935**

Documento generado en 21/10/2022 04:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RAGONVALIA, NORTE DE SANTANDER**

**VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROCESO DECLARATIVO POR PERTENENCIA

RAD: 2019-00050-00

DTE: GERMAN CUELLAR SUAREZ

APODERADO: Dra. MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ

DDO: DELFINA SUAREZ SUAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE EZEQUIEL CUELLAR OCHOA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se adentra el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes que se encuentran pendientes por resolver.

Se tiene que la señora apoderada del demandante Dra. MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ solicita se remita el link del proceso, solicita certificación del mismo e información de los costos correspondientes.

Respecto al link del proceso se tiene que a la fecha se ha suministrado a este despacho judicial la digitación de 80 procesos, entre los cuales se encuentra el de la referencia, una vez sea entregado por la entidad encargada para tal fin, se suministrará el archivo comprimido a los interesados.

Respecto a la certificación solicitada del proceso, se ordena que se expida la misma por secretaría, sin embargo, se advierte nuevamente a los interesados de este proceso, que, para efecto de solicitud de copias del proceso, notificaciones y demás, deben solicitarlas al correo institucional del despacho, previa cancelación del arancel correspondiente.

Para los valores por concepto de copias, certificaciones, notificaciones, desgloses etc, se debe tener en cuenta por el interesado el acuerdo vigente expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualiza los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia.

En cuanto a la solicitud presentada por el Dr. LEONARDO AYALA apoderado de unos herederos, se advierte que la notificación de la demanda corresponde a las partes y no al despacho por expresa disposición legal.

Respecto a la solicitud realizada y la documentación presentada, igualmente se le requiere para que remita la prueba de la remisión del escrito y los documentos a las demás partes reconocidas en el proceso, posteriormente a este hecho se pronunciará el despacho.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR**

**Juez Promiscuo Municipal**

**Firmado Por:**

**Luz Isabel Reyes Villamizar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Ragonvalia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37764cf9ccb6a4548042ab848c5c175531338d4e28752b70ef3e7591d723b386**

Documento generado en 21/10/2022 04:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 54-599-40-89-001-2022-00104-00-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
APODERADO JUDICIAL: Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO  
DEMANDADO: JUAN LUIS BAUTISTA MEDELO

Procede el Despacho a desatar la instancia de la siguiente manera:

### **DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, Doctor GABRIEL CAMACHO SERRANO, con tarjeta profesional N° 29191 del C.S. de la J., quien en tal condición, instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo en contra del señor JUAN LUIS BAUTISTA MEDELO, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.176.974, de la demanda y del título valor se desprende que el demandado suscribió y acepto el siguiente pagare: No. 051456100002884, correspondiente a la obligación N° 725051450059556, para ser cancelado el 25 de agosto de 2022, pagare que fue fijada para cancelar en dieciocho (18) cuota a capital, con una tasa de interés del DTFEA+6.5%, dicha obligación se encuentra vencida desde el pasado 25 de agosto de 2020, con un saldo a capital de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 12.591.522.00).

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el señor demandado JUAN LUIS BAUTISTA MEDELO, no ha cancelado su acreencia.

### **COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este Despacho judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Se recibe el escrito introductorio por parte del profesional del derecho en representación de la parte ejecutante.

Mediante providencia del pasado diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor JUAN LUIS BAUTISTA

MEDELO, Por las siguientes cantidades de dinero, comprendidos en un pagare y detallado de la siguiente manera: DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 12.591.522.00), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051456100002884, más la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.022.500.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual del DTFEA+6.5 punto, que corresponde al periodo desde el día 14 de junio de 2021 hasta el 25 agosto de 2022, Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital contenido en el pagaré No. 051456100002884, desde el día 26 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.404.605.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051456100002884.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada

Dentro del mismo auto, se incorporó las actuaciones donde se solicitó las medidas cautelares, las cuales fue igualmente decretada y se espera su total materialización.

Del devenir procesal se puede indicar que el demandado, señor JUAN LUIS BAUTISTA MEDELO, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.176.974, fue vinculado al proceso mediante NOTIFICACION PERSONAL, el pasado el día 29 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, quien ejerció en forma pasiva su derecho a la defensa.

El señor JUAN LUIS BAUTISTA MEDELO, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.176.974, facultó al extremo demandante, para exigir el pago ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando éste entre en mora o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del título valor.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 424 del Código General Del Proceso (nuestra legislación Adjetiva Civil), el Despacho procederá a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

En varias ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es la de satisfacer una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (crédito y Deuda) a favor de una persona

---

<sup>1</sup> 008MemorialNotificacionPersonal ondrive

determinada (acreedor) a favor de una persona determinada (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, es decir cinco (05) días, como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente:"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Amén de lo anterior y cumplidas a cabalidad las exigencias tanto sustanciales como procesales, deberá este operador judicial, ordenar seguir adelante la ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra del señor JUAN LUIS BAUTISTA MEDELO, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.176.974, *En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia – norte de Santander- Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR**, seguir adelante la ejecución en contra del demandado, JUAN LUIS BAUTISTA MEDELO, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.176.974, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR**

Firmado Por:  
Luz Isabel Reyes Villamizar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Ragonvalia - N. De Santander

Código de verificación: **4c07f720c1c80dd293333928d065f546baf7a428837ee847eb5f269f0a3e78c0**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**